

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 3 de octubre de 1950

Núm. 276

## SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden de 26 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Martínez Torres, Capitán de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército</i>	4227	operativa de Casas Baratas «Obreros Panaderos», de Bilbao	4235
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
<i>Orden de 13 de julio de 1950 por la que se inscribe en el Registro especial del Estatuto del Ahorro particular a «Central de Ahorros, S. A.» (C. A. S. A.)</i>	4238	<i>Orden de 25 de septiembre de 1950 por la que se declara vinculada a don Jose Maria Gandia Bárcena la casa barata y su terreno número 31, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreros Panaderos», de Bilbao</i>	4236
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
<i>Orden de 27 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular</i>	4228	<i>Otra de 25 de septiembre de 1950 por la que se declara vinculada a don Pablo Sierra Vargas la casa barata y su terreno número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida», de dicha capital</i>	4236
<i>Otra de 25 de septiembre de 1950 por la que se declara vinculada a don Donato Caro, Cafías la casa barata y su terreno número 2, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Matías Fernández Figares», de Granada</i>	4235	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<i>Otra de 25 de septiembre de 1950 por la que se declara vinculada a don Jesus Novales Bustillo la casa barata y su terreno número 9 del proyecto aprobado a la Co-</i>		<b>HACIENDA.</b> — <i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Anunciando el quinto sorteo de amortización de las obligaciones de la Compañía Trasatlántica, amortizables al 5 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1925, emitidas con aval del Estado	4236
		<b>AGRICULTURA.</b> — <i>Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).</i> —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona quinta para la campaña 1950/51. (Continuación)	4237
		<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Dando normas para las Maestras que deseen realizar los cursos en las Escuelas de Puericultura.	4236
		<b>ANEXO UNICO.</b> — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 26 de septiembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Martínez Torres, Capitán de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 31 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Martínez Torres, Capitán de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le deniega revisión de su situación; y

Resultando que don Rafael Martínez Torres, alumno de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, se unió a las fuerzas nacionales el 28 de julio de 1936; alcanzó posteriormente el grado de Teniente provisional, y que un Consejo de Guerra celebrado en Granada en 16 de abril de 1941 le absolvió

de los delitos de fraude y negligencia, aun cuando le fué impuesta por la Autoridad militar la sanción de dos meses de arresto;

Resultando que, en 11 de agosto de 1941, la Dirección General de Reclutamiento y Personal acordó que el recurrente fuese sometido a depuración, y una Orden circular del Ministerio de 1 de agosto de 1942 dispuso baja definitiva en la Academia Militar de Transformación de Infantería, de Zaragoza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Régimen Interior de las Academias Militares de Transformación, ordenándose, igualmente en esta resolución que el señor Martínez Torres se incorporase a su destino de procedencia (Gobierno Militar de Granada), ostentando la categoría de Sargento de Infantería, disfrutando, antes de su ingreso en la Academia todo ello con arreglo a lo prevenido en la Orden de 25 de abril de 1940.

Resultando que en 25 de agosto de 1942 solicitó el recurrente se le concediera de nuevo la categoría de Capitán pro-

visional, solicitud a la que accedió el Ministro del Ejército en 30 de octubre de 1942;

Resultando que en 30 de julio de 1949 presentó instancia solicitando se le repusiera «en todo aquello que una interpretación errónea, sin duda, le hizo perder», siendo esta instancia denegada en 3 de septiembre de 1949, de orden del Ministro, por estimar la Administración que la baja del recurrente en la Academia tenía carácter definitivo y habían prescrito los plazos para recurrir;

Resultando que contra la referida resolución interpuso el señor Martínez Torres recurso de reposición en 29 de septiembre de 1949, que fué denegado en 20 de octubre de igual año, toda vez que el Ministerio manifestó que la Orden de 1 de agosto de 1942 no era impugnabile en agravios, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de julio de 1944;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de agravios en 26 de octubre de 1949, alegando que su derecho no había pres-

crito y que la Orden ministerial de 8 de febrero de 1949, que le ascendió a Capitán, le daba base para recurrir en tiempo y forma, por lo que solicita que, revisada su situación anterior, se le rectifique la antigüedad en el empleo de Capitán ostentado.

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Militar propuso la desestimación del recurso en 19 de diciembre de 1949, fundamentando esta denegación en que la Orden recurrida era anterior a la vigencia del recurso de agravios;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto, y Orden ministerial de 3 de julio de 1944;

Considerando que la situación jurídica del recurrente en el Ejército viene determinada fundamentalmente por tres resoluciones administrativas: la Orden circular de 1 de agosto de 1942, que dispuso su baja en la Academia Militar de Transformación del Arma de Infantería; la de 30 de octubre de 1942, que le otorgó el grado de Capitán provisional, y la de 8 de febrero de 1949, que le ascendió a Capitán efectivo, con antigüedad de 10 de septiembre de 1945;

Considerando que el recurrente impugna la primera de las resoluciones citadas, toda vez que en sus escritos de reposición y agravio se refiere al hecho de su expulsión, y en la súplica de estos escritos, sin concretar la pretensión deducida, se limitó a solicitar la revisión de esta situación con todas las consecuencias que se deriven, lo cual es im-

procedente en esta vía, toda vez que la Orden impugnada es anterior a la vigencia del recurso de agravios;

Considerando que la Orden de 8 de febrero de 1949 en nada desvirtúa la doctrina sentada en el considerando anterior, y que, aun admitiendo que el recurso de agravios fuese dirigido contra ella, habría de ser igualmente improcedente, toda vez que en tal caso se habría también interpuesto fuera de plazo, y al no haberse especificado en el mismo cuál es la antigüedad a que el recurrente reclama derecho, y en qué sentido habría de modificarse la Orden recurrida, esta sola circunstancia forzaría asimismo aún más a la declaración de improcedencia, ya que faltaría la pretensión suficientemente determinada y concreta.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS CAJAS GENERALES DE AHORRO POPULAR

### CAPITULO PRIMERO

#### Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo entre las Cajas Generales de Ahorro Popular con o sin Monte de Piedad, sujetas al protectorado del Ministerio de Trabajo y su personal.

Regirán asimismo estas normas para el personal dependiente de la Confederación Española de estas Instituciones y para el del Instituto de Crédito de las mismas.

No se considerará comprendido en la presente Reglamentación el personal de las obras benéfico-sociales creadas o sostenidas por las expresadas entidades. Asimismo se exceptúa de estas normas al personal titulado y pericial que no preste sus servicios de modo regular y preferente a la entidad y al afecto a Sindicatos y Agencias no integrado el 4 de mayo de 1946 en la plantilla general.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de los órganos rectores de dichas Instituciones, que responderán de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la entidad dependen de la satisfacción interior que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad, que se reconocen a los órganos rectores de las Cajas, estén asentadas sobre la justicia.

### CAPITULO III

#### Del personal

##### SECCION 1.ª—Clasificación

Art. 3.º El personal a que se refieren las presentes Ordenanzas se clasificará en los siguientes grupos:

- I. Empleados.
- II. Subalternos.
- III. Personal titulado.
- IV. Personal pericial.
- V. Oficios varios.

Art. 4.º Empleados son los que dirigen o realizan las funciones o trabajos exigidos por las distintas operaciones que se llevan a cabo por estas entidades o auxilian en las mismas.

Dentro de este grupo se distinguen las siguientes clases:

1. Jefes.
2. Oficiales.
3. Auxiliares.

Jefes son los que, teniendo conocimientos teóricos y prácticos de todas las operaciones y funciones que se realizan en un establecimiento de los comprendidos en estas Ordenanzas, llevan la dirección y gobierno del mismo, o de alguno o algunos de sus Organismos, Departamentos o Servicios, de cuya marcha y actividad son directamente responsables.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de julio de 1950 por la que se inscribe en el Registro especial del Estatuto del Ahorro particular a «Central de Ahorros, S. A.» (C. A. S. A.)

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud que, acompañada de la documentación exigida por la legislación vigente, eleva a este Ministerio la representación legal de la Sociedad Anónima «Central de Ahorros, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, en la que pide ser inscrita en el Registro especial de entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 54 del Estatuto aprobado por Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929;

Visto el expediente incoado y tramitado por ese Centro directivo, en el que, previos los informes de las Secciones Actuarial y de Ahorro, se pone de manifiesto que han sido cumplidos por la mencionada entidad todos los requisitos reglamentariamente exigibles;

Vista la Orden de 16 de enero de 1950, dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien resolver que «Central de Ahorros, S. A.» quede inscrita en el Registro creado por el artículo 54 del Estatuto de entidades particulares de Ahorro, Capitalización y similares de 21 de noviembre de 1929, autorizándola para que utilice en sus operaciones la documentación presentada y clasificándola en los apartados c) y d) del artículo 39 del expresado Estatuto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Estatuto, la presente autorización podrá ser objeto de modificación en el supuesto de que se acordase la reforma de la vigente legislación sobre el ahorro particular, en cuyo caso esta entidad habría de adaptar su funciona-

miento a las nuevas normas que se dictasen.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de septiembre de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular, elevado por esa Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Aprobar la expresada Reglamentación, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, excepto por lo que se refiere a sus efectos económicos, cuya vigencia se retrotraerá al 1 de julio de 1950.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del expresado Reglamento Nacional, interpretarlo y extender sus preceptos a otras actividades análogas con las modificaciones precisas.

Art. 3.º Disponer la inserción del citado texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

Dentro de esta clase comprenden cuatro categorías:

Pertenecen a la primera los Directores, que son los que desempeñan funciones de dirección o gerencia.

Integran la segunda los Subdirectores, o sea quienes, sin pertenecer a la anterior categoría, ejercen de modo permanente funciones análogas a las del Director.

Forman la tercera los Inspectores, que son quienes, como atribución principal, tienen jurisdicción inspectiva sobre otros Inspectores, teniendo a su cargo la función inspectora general o la de un determinado núcleo de Sucursales; los Secretarios, los Interventores y Depositarios de la Central y los Delegados de Sucursales con facultades y poderes para la concesión de préstamos, o aquellos que se hallen al frente de Sucursales de entidades de ámbito interprovincial, cuando dichas Sucursales radicquen en capitales de provincia.

Constituyen la cuarta los Subinspectores, o sea los que, debidamente capacitados para realizar la inspección completa de las Sucursales, van a éstas habitualmente visitas de inspección o realizan funciones análogas, dentro de una misma residencia; los Jefes de Sección y los Jefe de Negociado, así como los Delegados de Sucursales que no se hallen comprendidos en la categoría anterior y que estén al frente de Sucursales en poblaciones de más de 15.000 habitantes, cuyo número de empleados sea el de seis como mínimo, sin incluir en esta cifra el personal de limpieza y los botones.

Art. 5.º Subalternos: Pertenecen a este grupo los Conserjes, Vigilantes, Ordenanzas y Botones o Recaderos. Se asimilan, a los efectos económicos, a Ordenanzas a los colocadores de Almacén de efectos pignoraes, cuando realicen dicha función en jornada normal completa.

Art. 6.º Se entiende por personal titulado el que ejerce un cargo en razón de título facultativo, académico o de idéntico rango, tal como Capellán, Asesor Jurídico, Ingeniero, Arquitecto, Médico, Aparejador, etc., siempre que preste sus servicios de modo regular y preferentemente a la entidad por un sueldo o tanto alzado, y no mediante arancel o escala de honorarios correspondientes en la profesión respectiva, y sin que pueda exigirse la prestación de sus servicios en jornada normal.

Art. 7.º Personal pericial es el que, aun sin poseer o serle exigido título alguno, debe reunir especiales conocimientos sobre el valor y calidad de los objetos pignoraes en los Montes de Piedad; a este grupo pertenecen los Tasadores e Inspectores de Tasadores.

Art. 8.º Personal de oficios varios es el que, sin estar comprendido en ninguno de los grupos anteriores, realiza servicios y trabajos que no son específicos de esta clase de Instituciones, tales como encuadernación, impresión, mecánicos, limpieza, etc.

### Sección 2.ª—Ingresos y ascensos

Art. 9.º Para el ingreso del personal, y sin perjuicio de exigir en cada caso los requisitos y condiciones necesarias, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Asimismo, y en igualdad de aptitud con otros solicitantes demostrada en las pruebas que se efectúen, cada Entidad establecerá preferencia para los hijos de sus empleados. Los huérfanos tendrán la puntuación que se establece en el artículo siguiente.

Las Instituciones comprendidas en estas Ordenanzas están obligadas a enviar a las Oficinas de Colocación, jurisdiccionalmente competentes, los aranceles de sus convocatorias para que se les dé la debi-

da publicidad. También deberán dar cuenta al Sindicato correspondiente.

Art. 10. El ingreso de los empleados se hará mediante examen de cultura general y de materias propias para la adecuada prestación de servicios en las Cajas Generales de Ahorros.

La edad para el ingreso de los empleados, cuando se efectúe por la categoría de Auxiliares, se fija desde los dieciséis hasta los veinticinco años, o más de veinticinco y menos de treinta y cinco cuando ingrese por la categoría de Oficial primero; pero el Ministerio protector, a petición de las Entidades comprendidas en estas Normas, y previo informe del Sindicato, podrá autorizar excepciones en casos que considere debidamente justificados, y condicionar tales autorizaciones a la elevación del sueldo base. Queda exceptuado en todo caso del límite de edad establecido el personal subalterno que lleve, por lo menos, un año de servicio y que acredite la debida capacidad en el examen correspondiente para pasar a empleado.

Asimismo se exceptúan de los límites mínimo y máximo de edad para el ingreso por la categoría de Oficial de primera a los Auxiliares y Oficiales de segunda, e igualmente a los subalternos que llevasen, por lo menos, dos años de servicios en la Entidad. En todo caso, el 10 por 100 de estas plazas se reservará para el personal de la Institución.

El Sindicato Nacional formulará los cuestionarios mínimos de ingreso, que servirán de base para la redacción de los programas por cada Institución, consignando las materias y temas exigidos por su propia organización y peculiaridades características. En dicho programa se incluirán temas fundamentales de cultura patriótica, de acuerdo con las directrices sindicales. También presentará a la aprobación del Ministerio protector, para publicarla con el programa, la reglamentación de los puntos y preferencias que se otorguen por títulos y conocimientos especiales; los que reconozcan a los huérfanos de los empleados de la Entidad y a los subalternos que aspiren a empleados, así como los correspondientes a los Auxiliares, Oficiales segundos y subalternos que aspiren a pasar directamente a Oficiales de primera.

La puntuación en favor de los subalternos que aspiren a empleados no podrá igualar a los de los títulos, pero podrá sumar ambas aquel que haya adquirido algunos de éstos. La de los huérfanos será, aparte de la que pueda corresponderle por títulos o conocimientos, igual a la que se reconozca a la categoría de subalternos que tengan asignada la puntuación más alta.

Quiénes aspiren a ingresar directamente por la categoría de Oficial de primera, sin estar al servicio de la Entidad, habrán de estar en posesión de título académico, o acreditar dos años de trabajos efectivos de oficina en una Empresa comercial o industrial, mediante certificación expedida por el Jefe o los Jefes de la Empresa o Empresas en las que hubiese trabajado, con el visado del Sindicato correspondiente, que requerirá previamente los antecedentes oportunos de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

La Caja designará el Tribunal que ha de juzgar los exámenes de ingreso, en el que estará representado el Sindicato. Esta representación recaerá necesariamente en un Oficial primero de la plantilla de la propia Entidad, elegido por ésta dentro de la terna que el Sindicato proponga, y en la cual deberá figurar, al menos un Oficial primero por capacitación, cuando se trate de cubrir plazas de Auxiliares. En los exámenes para Oficiales de primera, el personal estará representado por un Jefe procedente de las escalas de la Institución, que

se designará del mismo modo que el Oficial de primera a que anteriormente se ha hecho referencia.

Los admitidos, tanto Auxiliares como Oficiales primeros, estará, en período de prueba durante seis meses, pudiendo despedirse y ser despedidos en dicho plazo libremente y sin expresión de causa.

El cargo de Director de la Institución será de libre nombramiento del Consejo de Administración, que podrá elegirlo, bien de entre el personal de la Entidad o fuera de ella. En este último caso será condición indispensable, salvo autorización especial del Ministerio protector, que el nombramiento recaiga en persona mayor de veinticinco años y que no pase de cincuenta. En ningún caso los Consejeros podrán ejercer el cargo de Director hasta que hayan transcurrido dos años desde el cese en dicha función, ni el de Delegado de Sucursal, que serán designados de entre sus empleados. Esto no obstante, los Consejos de Administración podrán elegir libremente para los expresados cargos a las personas que hayan de ocuparlos, aunque no sean empleados cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, en beneficio de la propia Institución y de su mayor crédito.

Art. 11. Los subalternos habrán de saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de aritmética.

La edad para el ingreso de los Botones será de catorce años, sin que puedan exceder de dieciocho. El resto del personal subalterno será desde los veintitrés a los treinta y cinco, si bien el Ministerio protector podrá conceder excepciones en la forma que determina el artículo anterior. No obstante, los Botones que no hayan pasado a la clase de empleados entrarán automáticamente en la de Ordenanzas al cumplir los veinte años. La Entidad, en su Reglamento de Régimen Interior, fijará para cada categoría las condiciones de aptitud física, la extensión e intensidad de los exámenes, los requisitos y forma en que podrá pasarse de una a otra y las condiciones en que podrá realizar funciones de subalterno el personal de cualquier edad que lo gese y haya sufrido disminución de sus facultades para seguir en la clase o grupo a que hasta entonces hubiera pertenecido. Se fija en seis meses el período de prueba para el personal subalterno; durante este plazo podrán despedirse o ser despedidos libremente sin expresión de causa.

Art. 12. El personal de las Cajas de Ahorro Popular que no esté en activo e ingrese en Institución distinta de la que ha servido, queda exceptuado del examen de ingreso y tiene derecho a que se le respete la categoría que, apreciando sus circunstancias anteriores al cese, le corresponda, conforme a las normas que se fijan en la presente Reglamentación; pero deberá acreditar documentalmente dichas circunstancias al solicitar su ingreso en la nueva Entidad y someterse, de considerarse oportuno, bien a los exámenes que ésta tenga establecidos para los de su categoría, bien a un período de prueba nunca superior a seis meses.

Art. 13. Los Reglamentos de Régimen Interior concretarán las condiciones de ingreso para el personal titulado, el pericial y el de oficios varios, siguiendo, respecto a la capacidad de estos últimos, lo establecido en las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo.

El período de prueba que se establezca no podrá ser superior a seis meses para el personal técnico y el pericial, y a dos meses para el de oficios varios.

Art. 14. Los Auxiliares pasarán automáticamente a Oficiales segundos a los nueve años de servicios, y a primeros, a los quince; sin embargo antes de cumplir los períodos de tiempo anteriormen-

te establecidos, y siempre que acrediten la debida capacidad, podrán ascender a Oficiales primeros los Auxiliares y Oficiales segundos, y a esta última categoría, los Auxiliares. Pueden solicitar estos ascensos los Auxiliares y Oficiales segundos que lleven, al menos, dos años de servicios como empleados, contándose, a estos efectos, el año de aspirantado o el periodo de prueba. También podrán solicitar el ascenso a Oficiales primeros y segundos por capacitación los subalternos que lleven, como mínimo, cuatro años de servicios a la Entidad.

La selección de los que deseen ascender y las pruebas de capacidad se harán en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior, cuidando de evitar esfuerzos memorísticos que puedan resultar inútiles y conciliando los aspectos teórico y práctico que sean de interés en los programas, que deben darse a conocer con la debida anticipación, y de asegurar el máximo acierto para la elección de los que lo merezcan por su espíritu de trabajo y servicio.

La selección y pruebas se efectuarán por Tribunales designados en la forma que se establece en el artículo 10. En el caso de que se haga selección previa para determinar quiénes pueden acudir a las pruebas, se comunicará la resolución aceptada a cada uno de los concursantes, los cuales podrán pedir que se les manifiesten las causas o motivos de su eliminación y recurrir ante el propio Tribunal contra la resolución adoptada.

El derecho reconocido al personal de pasar a la clase de Oficiales por capacitación ha de entenderse sin perjuicio del que les corresponde para concurrir a las pruebas de ingreso directo a la categoría de Oficial primero a que se refiere el artículo 10.

Art. 15. Las vacantes de Jefes de Negociado se cubrirán mediante examen, al que sólo podrán concurrir los Oficiales y Auxiliares varones con dos años de servicio por lo menos.

Las restantes categorías de Jefes, con la excepción de los Directores y Delegados de Sucursal, cuya designación se efectuará con arreglo a lo determinado en el artículo 10 de esta Reglamentación, se proveerán libremente por las Cajas entre el personal masculino que lleve un mínimo de tres años de servicio, si bien el Reglamento Interior fijará las bases con arreglo a las cuales se ejercerá esta facultad. Al menos, el 50 por 100 global de estas plazas se cubrirá con Oficiales primeros por capacitación, concretándose, en definitiva, el porcentaje que se reserve en dicho Reglamento de Régimen Interior. A este efecto, se considerarán como Oficiales primeros por capacitación los Jefes de tercera y cuarta categoría que hubiesen tenido anteriormente dicha cualidad, comprendiéndose asimismo como Oficiales por capacitación a los que lo hubieran sido por antigüedad antes de haberse efectuado el primer examen de capacitación en la Entidad de que se trate.

En los casos de vacante de plaza única, la primera vez se proveerá dicha plaza entre Oficiales primeros por capacitación.

De cada cuatro plazas de Jefes, exceptuados los Directores y Delegados de Sucursales, que queden vacantes podrá designarse uno por concurso-oposición entre personal que no pertenezca a la plantilla de la institución, teniendo preferencia al efecto, en igualdad de las demás condiciones, el personal que hubiera servido en otras entidades de la misma clase.

Los empleados que aspiren a las plazas indicadas en el párrafo anterior presentarán sus instancias antes de producirse las vacantes en las épocas que co-

da Entidad señale, y podrán solicitar una o varias localidades determinadas o simplemente la categoría, sin consignar la plaza en que deseen servirla.

Las Instituciones tendrán en cuenta estas solicitudes cuando se produzcan las vacantes, y deberán resolverlas atendiendo no sólo a los conocimientos propios de las funciones que se realicen en estas Entidades, sino a la cultura general, acreditada por estudios oficiales o particulares, debidamente demostrados y de solvencia; asimismo tratarán de armonizar el deseo de los solicitantes con su propio interés y necesidades.

El hecho de solicitar, o la antigüedad en la solicitud, no establecen preferencia alguna ni impiden a la Entidad convocar en cualquier momento los concursos parciales que estime convenientes, y a los cuales también podrá acudir el personal que lo hubiera solicitado anteriormente.

Cada Institución podrá establecer en su Reglamento Interior un periodo de prueba de seis meses para cada una de las categorías de Jefes; cumplido satisfactoriamente, se producirá vacante en la anterior clase o categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso se computará el tiempo servido, bien en la anterior clase o categoría, si se volviese a ella, bien en la nueva, si se le confirmara.

**SECCIÓN 3.ª—Formación profesional**

Art. 16. Los Oficiales y los Auxiliares tienen derecho a realizar su trabajo en los distintos Departamentos, Secciones o Negociados por el tiempo necesario para completar su práctica y prepararse para el ascenso. La Dirección de la Institución armonizará este derecho con las necesidades del servicio y podrá establecer las Instituciones-Escuelas, cursos, etc., que estime convenientes para perfeccionar la formación del expresado personal.

Las Entidades están obligadas a procurar al personal subalterno que lo desee, desde el día de su ingreso, la formación teórica y práctica necesaria para su pase a empleado; con tal fin, podrán organizar y sostener Escuelas de Capacitación para su propio personal.

La asistencia a las Escuelas de Capacitación Profesional será obligatoria para los Recaderos o Botores, y la falta de asistencia constituirá justa causa de despido.

Los Sindicatos locales de Banca, Bolsa y Ahorro crearán Escuelas de Capacitación para el personal de las Instituciones que no tengan las propias, y obtendrán la debida colaboración, incluso económica, de las mismas.

**SECCIÓN 4.ª—Plantilla**

Art. 17. La plantilla será fijada según las necesidades y organización de cada Entidad en su Reglamento Interior, que precisará además la de cada Sucursal y dependencia, concretando al personal en sus diferentes grupos, clases y categorías.

El número de Jefes en sus distintas categorías no podrá ser inferior al 10 por 100 del total que integre el grupo de empleados. Otro 10 por 100 de la plantilla de Oficiales y Auxiliares se reservará para los Oficiales primeros por capacitación, y un 10 por 100 más sobre la plantilla de Auxiliares para Oficiales segundos por capacitación.

Para los porcentajes de Oficiales, tanto primeros como segundos por capacitación, no se computarán cuantos cancelen las categorías de Oficiales primeros y segundos por el transcurso del tiempo previsto en el artículo 14, de tal forma que una vez cumplido dicho tiempo, los Oficiales por capacitación producirán vacante en su respectivo porcentaje, pero sin perder esta consideración en ningún caso.

En las Cajas de Ahorro en que el número de empleados no exceda de cinco, habrá como mínimo un Jefe, y en aquellas en que el número de empleados esté comprendido entre seis y nueve, inclusive, habrá como mínimo, también, dos Jefes.

Cada Institución publicará anualmente su plantilla, tomada del Reglamento de Régimen Interior, la clasificación de sus Sucursales y la relación del personal administrativo y subalterno; esta relación, que se dará a conocer a los interesados antes del 1 de marzo, expresará los datos siguientes: edad, categoría, años de servicio en la misma y en la Entidad, sueldo, destino, ascensos, aumentos obtenidos y cuantos otros se estimen de interés. Estará expuesta, al menos, durante un mes, entregándose un ejemplar durante el mismo plazo al enlace sindical, que lo tendrá a disposición del personal en la misma oficina, sin perjuicio del derecho de todos a acudir en cualquier tiempo al Jefe de la Dependencia de personal solicitando se les muestre la expresada relación.

Dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que hubiere terminado el mes, a que se refiere el párrafo anterior, podrá hacer el personal ante la Dirección de la Entidad las observaciones que crea oportunas en defensa de los derechos que puedan ser desconocidos en aquella relación.

Las Instituciones resolverán lo que corresponda en relación con las reclamaciones planteadas, en el término de un mes, y enviarán, en los diez días siguientes, los expedientes que correspondan a las desestimadas a la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva, previos los informes oportunos, en el término de quince días.

**SECCIÓN 5.ª—Retribuciones**

Art. 18. Para los empleados se fijan los sueldos mínimos siguientes:

	Pesetas
Auxiliares de entrada .....	6.000
A los tres años cumplidos .....	7.000
A los seis años cumplidos .....	8.000
A los nueve años cumplidos (Oficiales 2.ª) .....	9.000
A los doce años cumplidos (Oficiales 2.ª) .....	10.000
A los quince años cumplidos (Oficiales 1.ª) .....	11.000

A partir de dicha antigüedad percibirán trienios de 1.000 pesetas.

Art. 19. Se establecen para los Jefes los sueldos mínimos siguientes:

	Pesetas
Primera categoría .....	27.000
Segunda categoría .....	21.000
Tercera categoría .....	16.000
Cuarta categoría .....	13.000

Trienios de 1.500 pesetas para la primera categoría, y de 1.250 para las restantes.

Los trienios se computarán en la categoría, y desde 1.ª de enero de 1939, salvo que estuviesen reconocidos con anterioridad derecho al cómputo de antigüedad superior a estos efectos, y sin que en ningún caso la retribución correspondiente a los Jefes pueda ser inferior a la que correspondería al propio empleado, si hubiese continuado en la categoría de Oficial.

En caso de ascenso de categoría, tendrán derecho a que se les pague dentro de los sueldos de la escala correspondiente a la nueva categoría—constituidos por el sueldo inicial de la categoría a que se ascienda y los trienios correspondientes—el inmediatamente superior al que vienesen percibiendo en el momento del ascenso, siempre que este último sueldo sea mayor que el establecido para el ingreso en la categoría a que hubiera ascendido.

En aquellas Cajas cuyos saldos de im- posiciones estén comprendidos entre los 30 y 50 millones de pesetas, el sueldo del Director se incrementará en un 30 por 100 sobre el fijado para la primera categoría; en las de saldos comprendidos entre los 50 y 100 millones, el aumento será del 40 por 100, y en las de saldos de 100 millones en adelante, el aumento será de un 50 por 100.

Para en los mismos casos, las Institu- ciones fijarán en su Reglamento de Re- gimen Interior los incrementos corres- pondientes de los Subdirectores, que sus- tituyan personalmente a los Directores en caso de ausencia.

Los aumentos a que se refieren los dos párrafos anteriores se entenderán inde- pendientes de cualquier otra clase de emolumentos anejos a dichos cargos.

Los Oficiales que desempeñen cargo di- rectivo de jefatura, en aquellas Institu- ciones en que no existiera Jefe, percibi- rán sobre la remuneración reglamenta- ria correspondiente una gratificación del 25 por 100 de su sueldo.

Art. 20. Los sueldos mínimos de los subalternos serán los siguientes:

Ordenanzas y Vigilantes de entrada: 5.000 pesetas.

Con trienios de 500 pesetas.

Los Conserjes percibirán 2.000 pesetas más al año que el sueldo que les cor- responda por su antigüedad como sub- alternos.

Los colocadores tendrán la retribución que les corresponda como Ordenanzas, con la gratificación que se fije al efec- to por cada Entidad, en el Reglamento de Régimen Interior correspondiente.

	Pesetas
Recaderos o Botones:	
Entrada .....	1.900
A los dos años cumplidos .....	2.400
A los cuatro años cumplidos .....	3.100

A los efectos de la percepción de trienios, se computará a los Ordenanzas, Vi- gilantes y Conserjes el tiempo servido en la categoría desde 1 de enero de 1939, sal- vo que tuviesen reconocido con anteriori- dad derecho a percibir premios de anti- güedad desde fecha anterior.

En caso de ascenso se seguirá el mis- mo criterio a que hace referencia el pá- rrafo cuarto del artículo anterior.

Art. 21. El personal titulado percibirá los siguientes sueldos:

En Central o Sucursal principal, 17.000 pesetas de entrada.

En las demás dependencias, 15.000 pe- setas.

Con trienios de 1.000 pesetas.

Cuando, por existir varios titulados de una misma especialidad uno de ellos os- tentase la Jefatura, el sueldo del que la desempeñe se incrementará en un 10 por 100.

Art. 22. La retribución del personal pe- ricial (Inspectores de Tasadores y Tasado- res) que perciba exclusivamente sueldo por la prestación de sus servicios, se equi- parará a la del personal administrativo, tomándose como base la remuneración ac- tual de uno y otro, fijándose concreta- mente la cuantía de su retribución en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 23. La retribución del personal de Oficios varios será la fijada en las corres- pondientes Reglamentaciones. En defecto de éstas se establecen las siguientes:

	Pesetas
Oficial .....	700
Ayudante .....	600
Peón .....	500

Aprendices, desde 170 a 420 pesetas, se- gún el año de aprendizaje.

Los chóferes cobrarán, como mínimo, el sueldo de los Ordenanzas, más una grati- ficación anual de 1.200 pesetas.

Las mujeres de limpieza, por lo menos, dos pesetas por hora.

Art. 24. Las Telefonistas que no han- yan ingresado como Aspirantes a emplea- dos tendrán 6.000 pesetas de sueldo ini- cial, con seis trienios de 500 pesetas; las que hubieren ingresado como Aspirantes gozarán de todos los derechos estableci- dos en la presente Reglamentación. A falta de contrato, y en caso de duda, se les reconocerán estos derechos.

Art. 25. En cada uno de los meses de julio y diciembre (visperas de Navidad), todo el personal que integra los diversos grupos enumerados en el artículo ter- cero percibirá, en concepto de paga ex- traordinaria, una cantidad equivalente a un sueldo mensual.

El personal que ingrese o cese duran- te cada semestre percibirá la paga ex- traordinaria en proporción al tiempo servido.

Art. 26. El subalterno que pase a em- pleado seguirá percibiendo el mismo suel- do si fuere superior al que le correspon- diese como tal empleado, y lo conserva- rá hasta que, por antigüedad en este grupo, sobrepase aquel sueldo.

Los aumentos por ascenso se deven- garán desde el día en que se produzca la vacante que lo motiva.

Art. 27. Los trienios y, en general, to- dos los aumentos por tiempo de servicios se percibirán desde el primer día del mes siguiente al en que se cumplan.

La antigüedad de los Ordenanzas pro- cedentes de Botones se contará desde el mes siguiente a aquel en que hubieran cumplido veinte años.

Art. 28. El personal al servicio de las Cajas de Ahorros con saldo de imponen- tes desde 100.000.000 de pesetas percibi- rá un 10 por 100 más, como mínimo, so- bre los sueldos iniciales y los aumentos por antigüedad establecidos para los dis- tintos grupos y categorías profesionales en los artículos precedentes.

Lo establecido en el párrafo anterior no afectará a los Directores de dichas Cajas, que se rigen a este efecto por lo que se determina en el artículo 19.

Art. 29. Los que, con la normal per- cepción, y por más de tres meses, rea- licen interinamente trabajos de categoría superior a la suya tendrán derecho a percibir, pasado dicho tiempo, el sueldo de aquella, salvo el caso de que al susti- tuido se le pague íntegramente el sueldo. Las diferencias que con tal motivo sur- jan serán sometidas a las Delegaciones de Trabajo, las cuales, previos los in- formes que estimen pertinentes, resolverán, dando cuenta a la Dirección Ge- neral de Trabajo.

Art. 30. Los sueldos y condiciones eco- nómicas de toda índole establecidos en la presente Reglamentación tienen la condición de mínimos, sin otras excep- ciones que las expresamente consignadas en aquella. En todo caso, las mejoras que cada Institución acuerde respetarán la necesaria jerarquía del personal, prin- cipio jerárquico que esta Reglamentación reafirma.

En el Reglamento de Régimen Inte- rior se consignarán las condiciones eco- nómicas más favorables que las esta- blecidas en estas Ordenanzas; las can- tidades fijas que se concedan como in- demnización por residencia en las pla- zas cuyo índice de vida y otras circuns- tancias así lo aconsejen; los sueldos su- periores a los mínimos fijados por esta Reglamentación que establezcan las En- tidades cuya situación económica lo per- mita.

Las indemnizaciones por residencia no tendrán nunca la consideración de sueldo.

Art. 31. Respecto de aquellas Cajas que, por su situación económica, les sea verdaderamente imposible aplicar los sueldos consignados en el presente capi- tulo, la Dirección General de Trabajo, a petición del Consejo de la Entidad afectada, y previos los informes de la

Sección de Cajas de Ahorro de la Di- rección General de Previsión y demás que estime pertinentes, determinará con- cretamente las remuneraciones que de- ban satisfacerse al personal de las men- cionadas Cajas.

Dicha retribución se fijará, en prin- cipio, de acuerdo con los sueldos mínimos fijados en estas Ordenanzas, y autori- zando, en función de las circunstancias dichas, la disminución de los aumentos previstos por antigüedad o alargando es- tos plazos, rebajando al mínimo indis- pensable la proporción de Jefes y Oficia- les, y en último extremo reduciendo los sueldos iniciales.

## CAPITULO IV

### Jornada, horas extraordinarias, vacaciones y licencias

#### SECCIÓN 1.ª—Jornada

Art. 32. La jornada normal de traba- jo de los empleados y subalternos será la máxima legal de ocho horas, salvo los sábados que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejer- cicio económico de la Entidad, en los que dicha jornada será de cinco horas y media.

Se establecerá la jornada intensiva du- rante los meses de julio, agosto y sep- tiembre, o durante mayor período de tiempo, si así lo exigiesen las condicio- nes climatológicas, extensión de la ciu- dad, u otras circunstancias semejantes, o cuando se viniese haciendo con an- terioridad; esta costumbre se declarará a petición del Sindicato, por la Dirección General de Trabajo, la cual podrá, as- mismo, anticipar al 15 de junio el co- mienzo del trimestre de jornada inten- siva para las poblaciones que crea con- veniente. La duración de esta jornada será de seis horas, salvo los sábados, que se reducirá a cinco y media.

Al terminar el horario de trabajo, las Entidades tendrán en cuenta el de los cursillos de perfeccionamiento, o clases de ellas o las que los Sindicatos organi- cen para facilitar al personal su forma- ción profesional o la adquisición de tí- tulos oficiales, de acuerdo con la preocu- pación fundamental de la presente Re- glamentación de aumentar el nivel cul- tural y técnico del personal de las Cajas de Ahorro. El Sindicato fijará, en todo caso, el horario de clases con estricta sujeción al de trabajo que las Entidades establezcan.

El Reglamento de Régimen Interior fijará la jornada para el personal de ofi- cios varios, de acuerdo con las bases o Reglamentos de Trabajo correspondien- tes, o con las especiales características de su labor. Asimismo preizará el día en que la Entidad cierre su ejercicio económico.

#### SECCIÓN 2.ª—Horas extraordinarias

Art. 33. No podrán trabajarse más de noventa horas extraordinarias en cada semestre, que se abonarán con los recar- gos legales; el salario-tipo de la hora or- dinaria, cuando la retribución es por meses, representa la ciento ochenta y cin- coava parte de la paga mensual. Sin em- bargo, durante todo el período de jor- nada intensiva cada empleado sólo po- drá trabajar treinta horas extraordinarias, que se pagarán con el cien por cien de recargo, cuyas treinta horas se com- putarán dentro de las noventa extraordi- narias que pueden realizarse como má- ximo en cada semestre. En ningún caso excederán de dos horas extraordinarias las que puedan trabajarse diariamente.

Se procurará que el trabajo extraor- dinario no impida asistir a las Escuelas o cursillos de capacitación, acudiéndose, en caso preciso, a la Delegación de Tra-

bajo para que armonice las discrepancias.

La Dirección de las Cajas de Ahorro comunicará a la Inspección de Trabajo y al Enlace sindical, con fecha anterior a aquella en que hayan de efectuarse, de cuyas comunicaciones quedará constancia en el copiodor de correspondencia, los días y horas en que hayan de efectuarse horas extraordinarias y las dependencias y empleados a los cuales afecte la medida.

Las Entidades entregarán a su personal, por intermedio del Enlace del Sindicato, unas libretas individuales en las que el Jefe de la Sección correspondiente anotará y firmará las horas extraordinarias que se trabajen, incurriendo, los que no lo hicieren, en las sanciones previstas en el artículo 43, sin perjuicio de las multas que proceda imponer a la Empresa. El Sindicato podrá examinar estas libretas siempre que lo crea oportuno.

Art. 34. En los días festivos, o en aquellos en que no se haga la jornada legal, los Subalternos, a excepción de los Botones, harán guardia por el orden que establezca la Dirección de la Entidad; las guardias serán siempre de ocho horas, o de la diferencia entre las horas trabajadas en funciones propias de su cometido y el límite de ocho horas establecido. Durante ellas, el personal estará obligado a realizar, excepto los domingos y días de precepto, los trabajos apropiados a su condición.

Al que preste guardia diurna en domingo o día de fiesta no recuperable, el descanso semanal compensatorio que conforme a la Ley le corresponde, se le concederá en un día laborable que no sea sábado.

Art. 35. La jornada legal tendrá, en todo caso, cuando no sea intensiva, una interrupción mínima de dos horas consecutivas.

### SECCIÓN 3.ª—Vacaciones

Art. 36. Tanto los empleados como los subalternos tendrán anualmente quince o veinte días naturales de vacación, según lleven menos de diez o veinte años de servicio, y los que excedan de este último período de tiempo disfrutarán de treinta días. Para el cómputo de servicios se tendrán en cuenta los prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Los menores de veintinueve años y los Jefes de Grupo de Empresa disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones, de conformidad con las Ordenes de 29 de diciembre de 1945; y

Las Entidades establecerán para cada oficina, el cuadro de vacaciones del personal afecto a ella, cuidando de que los servicios queden debidamente cubiertos y procurando atender los deseos de aquél. Las incompatibilidades serán resueltas otorgando preferencia a la antigüedad.

En las oficinas cuya organización por Secciones y la extensión de su plantilla lo permita, se hará un cuadro por Sección, sin perjuicio de la coordinación que debe establecerse entre todos en orden al problema general de la oficina.

El Reglamento de Régimen Interior desarrollará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Caja menos de un año serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de cuatro días por trimestre servido. Se seguirá idéntico criterio con el personal más antiguo que, por servicio militar u otras causas, interrumpa su trabajo dentro del año, computándose a este efecto solamente los trimestres que hubiera efectuado la jornada legal.

### SECCIÓN 4.ª—Licencias

Art. 37. Las Instituciones concederán las licencias que se soliciten, siempre que

no excedan de diez días al año y medie causa justificada, tal como matrimonio del empleado o alguna de las que consigna la Ley de Contrato de Trabajo.

No obstante, en casos extraordinarios y debidamente acreditados, estos permisos se otorgarán por el tiempo que sea necesario, atendidas las especiales circunstancias que en cada caso concurran.

## CAPITULO V

### Previsión

Art. 38. Las pensiones de jubilación o invalidez, viudedad y orfandad, así como las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, indemnizaciones especiales para quienes no tengan derecho a pensión de jubilación, socorro por fallecimiento, premios a la natalidad y a cualesquiera otras establecidas o que puedan establecerse en favor del personal afectado por esta Reglamentación, se otorgarán de acuerdo con las Normas establecidas, o que en lo sucesivo se establezcan, por el Estatuto del Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión.

Art. 39. Cuando la inutilidad o defunción de un empleado, sobrevenga como consecuencia de violencias ejercidas sobre él, hallándose en acto de servicio, la Institución completará el importe que se le asigne en concepto de pensión de jubilación hasta conseguir el sueldo que viniese percibiendo, con los aumentos que le correspondieran, durante el tiempo que falte para alcanzar la edad necesaria para aplicárselas disposiciones sobre jubilación forzosa por edad.

Art. 40. El personal de las Cajas Generales de Ahorro Popular, en caso de enfermedad, tendrá derecho a percibir de la Entidad durante un año el sueldo íntegro que viniese disfrutando, sin perder en ningún caso el plus de cargas familiares, ni el de carestía de vida que pudiera corresponderle y demás devengos económicos, como si estuviera presente en el trabajo.

El propio personal tendrá derecho a percibir de la Institución, durante el segundo año, el 75 por 100 y el 50 por 100 en el tercer año, del sueldo y demás devengos citados.

Art. 41. Al personal de las Cajas de Ahorro que, por exceder sus emolumentos del importe máximo señalado para su inscripción en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, queda excluido del mismo, se le otorgarán los beneficios de asistencia médica-quirúrgica y farmacéutica directamente por las Instituciones si estas cuentan entre sus obras benéfico-sociales con centros sanitarios de asistencia y hospitalización.

En otro caso cooperarán al Seguro Libre de Enfermedad que por el personal al servicio de las Cajas pueda particularmente concertárs, con una entidad, equivalente a la cuota que habría de satisfacer la Institución por su cuenta, si los ingresos del empleado correspondiente no excediesen de 18.000 pesetas al año o del tope máximo que se fijase oficialmente a este efecto.

## CAPITULO VI

### Premios, faltas y sanciones

#### SECCIÓN 1.ª—Premios

Art. 42. Las Entidades premiarán la buena conducta y las cualidades sobresalientes de sus empleados, singularmente cuando se reflejen en un aumento de rendimiento de trabajo, de un mejor servicio o en evitación de un daño evidente.

Se señalarán como motivos dignos de premio los siguientes:

- Actos heroicos.
- Espíritu de sacrificio.
- Espíritu de fidelidad.
- Afán de superación profesional.

Se considerarán actos heroicos los que, con grave riesgo de su vida o integridad corporal, realice un empleado de cualquier categoría a fin de evitar un atraco, robo etc.

Consiste el espíritu de sacrificio en realizar los servicios no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de todas las facultades del empleado y con decidido propósito, manifestado en hechos concretos, de lograr su mayor perfección en favor de las Entidades y del público, subordinando a ello su comodidad e incluso su interés, sin que nadie ni nada se lo exija.

El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados en la Institución, durante veinticinco años, sin nota desfavorable en el expediente personal.

Se considerarán comprendidos en el concepto de afán de superación profesional aquellos empleados que, en lugar de cumplir su trabajo de modo formulario y corriente, se sienten acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles o alcanzar categorías superiores.

Estos premios podrán consistir en becas o viajes de perfeccionamiento o estudios, aumento de sueldos, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o aumento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros estímulos semejantes, que, en todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

Igualmente se determinarán los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Con el fin de despertar el espíritu de solidaridad en el trabajo, se establecerán premios para grupos o colectividades.

El Reglamento de Régimen Interior regulará y desarrollará, con la posible precisión, todos los detalles y requisitos necesarios para la efectividad de los principios anteriormente establecidos.

#### SECCIÓN 2.ª—Faltas

Art. 43. Las faltas que el personal cometa en el trabajo se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son leves:

- 1.º Las de puntualidad.
- 2.º La negligencia y desuido, cuando no causen perjuicio irreparable a los intereses de la Empresa.
- 3.º Las indiscreciones dañosas.

Son graves:

- 1.º Las faltas injustificadas de asistencia.
- 2.º Las de respeto mutuo, disciplina u obediencia.
- 3.º Las voluntarias de rendimiento en el trabajo.
- 4.º Las de negligencia o descuido cuando originen perjuicios irreparables para los intereses de la Entidad o den lugar a protestas o reclamaciones del público o pérdida de clientes, siempre que estén justificadas, tengan carácter grave y se compruebe que se deben a falta cometida realmente por el inculpaado.

5.º La retención, no autorizada debidamente por el Jefe correspondiente, de documentos, cartas y datos o su aplicación, destino o uso distinto de los que correspondan.

6.º La ocultación maliciosa de errores propios que causen perjuicio a la Empresa.

7.º La ocultación al Jefe respectivo de los retrasos producidos en el trabajo, causantes de daño grave.

Se considerarán muy graves:

- 1.º La blasfemia.
- 2.º La embriaguez habitual.
- 3.º La disminución grave y continua

da del fencimiento, no debida a edad avanzada o a enfermedad.

4.º El abandono de destino.

5.º El fraude.

6.º El abuso de confianza respecto de la Entidad o de los clientes.

7.º Empezar negocios sin conocimiento o contra la voluntad de la Entidad, expresamente manifestada y fundada.

8.º Aceptar remuneraciones o promesas; hacerse asegurar directa o indirectamente, por los clientes de la Entidad o por terceros, ventajas o prerrogativas de cualquier género por cumplir un servicio de la Institución.

9.º Violación del secreto profesional.

10. Asistencia habitual o frecuente a lugares donde se juegue metálico o se crucen apuestas, y la participación en ellas, aunque no fuera frecuente.

11. La ocultación de hechos o faltas graves que el empleado haya presenciado y causen perjuicio grave a los intereses de la Entidad o al prestigio de su personal, y la falta de asistencia a los servicios de Inspección o a los Jefes encargados de perseguir su esclarecimiento.

12. El falseamiento o secuestro de documentos relacionados con errores cometidos, a fin de impedir o retrasar su corrección.

La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, y por ello, el Reglamento de Régimen Interior podrá completarla y clasificará las de consideración o respeto debidos al público y a los compañeros o inferiores, y las que, aun refiriéndose a la conducta privada, deben ser objeto de sanción; estas últimas tendrán siempre la consideración de graves o muy graves. Asimismo, señalará las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

### SECCIÓN 3.ª—Sanciones

Art. 44. Las sanciones se clasifican en principales y accesorias.

Las principales son:

Por faltas leves:

Amonestación privada.

Pérdida de uno a cinco días de vacaciones.

Por faltas graves:

Disminución del período de vacaciones hasta el límite legal.

Traslado por una sola vez.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Recargo hasta el doble de los años que la vigente Reglamentación establece para aumentar el sueldo.

Por faltas muy graves:

Pérdida total de la antigüedad.

Pérdida total o definitiva de la clase o categoría; si se tratase de Jefes, podrá clasificarse como Oficiales.

Represión pública.

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a tres meses ni superior a seis.

Despido.

En el Reglamento de Régimen Interior se señalará la graduación de faltas y sanciones.

Se impondrá siempre la de despido a los que hubiesen incurrido en faltas de fraude y falsificación, violación del secreto profesional con perjuicio notorio, abuso de confianza con daño grave para los intereses o el crédito de la Entidad o de sus clientes y reincidencia en faltas muy graves.

Las accesorias son:

Por faltas graves o muy graves:

Privación de cargos y categorías sindicales.

Eliminación del censo profesional, como

consecuencia de despido, siempre que la naturaleza de la falta y la especialidad de la profesión aconsejen tal medida.

Indemnización de daños y perjuicios a la Entidad. Todas ellas sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales para las sanciones que procedan, cuando la falta cometida pueda ser constitutiva de delito, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediese.

Art. 45. Cuando se trate de sanciones por faltas graves, la Institución podrá imponer las que correspondan, pero deberá acordarlas, previa instrucción, en el plazo máximo de tres meses del oportuno expediente, en el que se oirá inexcusablemente al interesado, al cual deberá admitirse cuantas pruebas y descargos proponga.

El inculcado podrá recurrir contra la sanción ante la Magistratura de Trabajo.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Entidad tendrá el carácter de propuesta, que se elevará con el expediente, instruido con los requisitos anteriormente expresados, al Magistrado de Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que también podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes.

Contra la resolución que dicte la Magistratura, sólo podrán interponer, cuando proceda, los recursos legales. De toda resolución en que se imponga alguna de estas sanciones, se dará cuenta al Ministerio protector a los efectos oportunos.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Institución podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida preventiva, por el tiempo que cure el expediente y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

El expediente, por faltas leves, que instruirá también y resolverá la Entidad, será sumario.

La Institución dará cuenta inmediata al Enlace sindical de la iniciación de todo expediente por faltas graves o muy graves.

Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Institución; las graves, a los dos meses, y las muy graves, a los tres meses.

Art. 46. El importe de las multas y cuantas sanciones puedan significar una economía para la Entidad, se ingresarán en el fondo del plus de cargas familiares.

Art. 47. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Director General de la Entidad; éste ordenará la instrucción del oportuno expediente, que se hará según lo dispuesto en el artículo.

Art. 48. Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Cajas de Ahorro podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponer por éstas a la Dirección General de Trabajo, otras de mayor cuantía.

Art. 49. Cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconseje, la Dirección General de Trabajo, dando conocimiento a la de Previsión, podrá proponer a la Superioridad, el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

## CAPITULO VII

### Reglamento de Régimen Interior

Art. 50. En el plazo de cuatro meses, contados a partir de la publicación de esta nueva Reglamentación Nacional, cada Institución adoptará su Reglamento Interior, siguiendo el mismo orden de materias de aquélla, cuyos preceptos deberá

concretar en normas ajustadas a las necesidades y características de la propia Caja.

Su aprobación y la de sus modificaciones se hará por la Dirección General de Trabajo, previo informe del Sindicato Nacional, que lo recabará a su vez del Provincial correspondiente, y de la Sección de Cajas de Ahorro de la Dirección General de Previsión, dentro de los dos meses siguientes a su entrada en aquel organismo.

Para facilitar el examen de los proyectos por los organismos laborales mencionados, las Instituciones deberán acompañar un informe conciso que comprenda las novedades que se hayan introducido, razones que aconsejen tales innovaciones y materias que, por haberse dejado su regulación concreta al Reglamento Interior, sean más urgentes a desarrollar.

Las Entidades que dejen de cumplir la obligación a que se refieren los párrafos anteriores y en los plazos indicados, serán sancionadas con multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Aprobado el Reglamento de Régimen Interior, la Empresa deberá entregar un ejemplar del mismo a cada uno de los empleados que integran su plantilla y cinco al Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro.

## CAPITULO VIII

### Disposiciones varias

Art. 51. **Traslados.**—La Entidad, aparte de los casos de sanción que se detallarán en el Reglamento Interior, podrá trasladar a su personal, siempre que éste dé su consentimiento.

A falta de acuerdo y por necesidades del servicio, podrá la Institución trasladar en las siguientes condiciones:

A) Oficiales, Auxiliares y Subalternos: Deberá escogerse dentro del 10 por 100 más moderno de las plantillas respectivas, a quien, reuniendo las debidas condiciones, sufra menos perjuicio atendiendo a su antigüedad, estado, circunstancias familiares, condiciones de salud, etc.

B) Jefes: Puede la Entidad acordar traslados y sujetarse al anterior porcentaje, pero conforme al expresado criterio de conciliar las condiciones de capacidad y táctica necesarias con el deseo de causar los menores perjuicios al personal.

La mujer empleada que solicite traslado con el fin de reunirse con su marido tendrá preferencia absoluta para cubrir la primera vacante que ocurra en aquella población, y se procurará también atender las peticiones del empleado casado cuya esposa esté destinada.

Las diferencias que surjan con motivo de lo dispuesto en los párrafos anteriores serán sometidas a la Delegación de Trabajo del primitivo o del nuevo destino, a elección del empleado; este Organismo recabará el informe previo del Sindicato y dará cuenta de su resolución a la Dirección General de Trabajo.

Los gastos de traslado del empleado y familiares que con él convivan serán de cuenta de la Institución.

Art. 52. **Exceso de personal. Excedencias.**—Si con posterioridad al reajuste de plantillas, cualquier causa de fuerza mayor determinara exceso de personal en alguna Entidad, la reducción habrá de acordarse por la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato, siguiéndose el orden inverso al de mayor antigüedad en la Entidad dentro de la categoría; este personal quedará en situación de excedencia forzosa con derecho a ocupar automáticamente, por orden de antigüedad, las vacantes que ocurran, y a que se le continúe abonando su sueldo durante tantos meses como años de servicios hubiere prestado a la Entidad, computándose, a tal efecto, cualquier fracción como año completo. En el caso de que reintrese en la Entidad antes de transcurrir el indi-

cado número de meses, dejará de percibir la indemnización. La Dirección General de Trabajo podrá establecer un tope mínimo, siempre que lo estime conveniente para garantizar los derechos del personal.

El personal de plantilla con más de cinco años de servicios puede pedir la excedencia por plazo no inferior a seis meses ni superior a tres años. En el plazo de un mes la Entidad resolverá sobre su concesión, que deberá efectuarla siempre que se trate de terminación de estudios, exigencias familiares de ineludible cumplimiento y otras causas análogas. Se concederá por una sola vez, y sin sueldo, y no podrá utilizarse para pasar a otra Entidad; los excedentes deberán solicitar el reintegro en el último mes del plazo de duración de su situación, y los que no lo hagan perderán todos sus derechos.

Se concederán excedencias forzosas, sin derecho a sueldo ni indemnización alguna, para los empleados que ocupen cargos del Estado y del Partido, de relieve e importancia, que además sean incompatibles con su dedicación a la Empresa; la duración de esta excedencia será la exigida por el desempeño del cargo que la motiva, reintegrándose al puesto que tenían con anterioridad, si bien deberá solicitarlo con un mes de anticipación.

Cuando las vacantes producidas por los excedentes voluntarios no se hubieran cubierto, las ocuparán tan pronto soliciten su reintegro; en otro caso deberán esperar a que se produzca vacante.

El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto, pero sí el de excedencia forzosa.

**Art. 53. Excedencia forzosa del personal femenino.**—El personal femenino que ingresó en Cajas de Ahorro con fecha posterior a la de la fecha de publicación deberá abandonar el trabajo en el momento en que contraiga matrimonio, pero tendrá derecho a reintegrarse si se constituyera en cabeza de familia por incapacidad o fallecimiento del marido. La Entidad le abonará, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado a la Caja, considerándose como año completo la fracción superior a seis meses.

Las ingresadas con anterioridad a la fecha expresada pueden optar entre seguir en sus puestos o solicitar la excedencia por razón de matrimonio, con los mismos derechos establecidos en el párrafo anterior, salvo el de dote, que perderán las que no hagan uso de la opción en el plazo de un año a partir del día de la celebración de las nupcias.

Los derechos consignados en este artículo solamente serán aplicables al personal femenino de Oficios Varios cuando aparezca vinculado a la Institución por realizar toda la jornada normal de trabajo en aquella.

**Art. 54. Anticipos.**—El personal tiene derecho a solicitar de su Institución anticipos, sin interés, para atender necesidades perentorias plenamente justificadas. En el Reglamento de Régimen Interior se harán constar los requisitos que deben llenar y la forma de amortización, estableciéndose como límite máximo para ésta el 10 por 100 del sueldo, a menos que la importancia de la cantidad aconsejara otro porcentaje superior razonable.

**Art. 55. Servicio militar.**—El personal de Cajas de Ahorro, durante el tiempo normal de servicio militar o en caso de movilización, devengará el 60 por 100 de su sueldo, pluses y pagas extraordinarias, salvo que se trate de empleados que, como Alférez de complemento estuvieran en el período de prácticas en los Regimientos, percibiendo sueldo correspondientes a su categoría militar, en cuyo caso sólo tendrán derecho a las diferencias que pueda haber entre los devengos militares y los que le correspondan por este artículo.

Siempre que sus obligaciones militares le permitan acudir a la oficina diaria-

mente a horas normales y trabajar, al menos, durante diez horas mensuales, así como en el caso de movilización general por causa de guerra, tendrán derecho al sueldo íntegro.

El tiempo que esté en filas se computará para los efectos de antigüedad y aumento de sueldo.

Si la Caja tuviera Sucursal en la población a que sea destinado el empleado se procurará adscribirle a ella siempre que pueda hacer compatibles los deberes con la Patria y la Institución.

El personal que se hallare en la situación a que se refiere este artículo está obligado a dedicar a su Entidad todas las horas de que disponga hasta alcanzar la jornada establecida en el capítulo IV. Si obtuviesen licencia o permiso deberá reintegrarse a su puesto pasados los primeros quince días. En caso de que no lo haga perderá los derechos reconocidos en los párrafos anteriores.

El personal que voluntariamente anticipe o prorrogue su servicio en filas, tiene los derechos reconocidos en este artículo, pero no disfrutará de la parte correspondiente de su remuneración durante el tiempo de exceso sobre el servicio normal.

El personal que durante el período del servicio militar pueda trabajar toda o parte de la jornada ordinaria, lo hará dentro del horario normal. Solamente en casos excepcionales libremente apreciados por la Dirección y autorizados por ésta podrá realizarse dicho trabajo fuera de las horas señaladas para la jornada ordinaria.

El personal que ingrese a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación deberá contar, como mínimo, con un tiempo de servicio a la Entidad de dos años para tener derecho al devengo económico señalado durante la prestación del servicio militar.

**Art. 56. Uniformes.**—Las prendas del personal uniformado serán costeadas por las Entidades, que determinarán cuanto se relacione con su uso y conservación.

Anualmente se proveerá al personal subalterno de un uniforme completo, alternando el de verano con el de invierno, y un par de calzado. Los que desempeñen funciones de calle, reparto de cartas o cosa análoga tendrán derecho a las prendas exteriores de abrigo que se determinen en el Reglamento Interior, según el clima de las poblaciones en que radiquen las oficinas.

**Art. 57. Comisiones.**—Los viajes a que den lugar las comisiones accidentales del mismo serán por cuenta de la Entidad.

Las dietas mínimas para el personal restante serán las siguientes:

Jefes y personal titulado ...	100 ptas.
Oficiales y Auxiliares .....	75 »
Subalternos .....	55 »

Los viajes en primera o segunda clase, según se trate de Empleados o Subalternos

El Reglamento Interior deberá fijar las condiciones en que han de desempeñarse las comisiones y señalará el recargo transitorio que hayan de tener aquellas dietas, según circunstancias de la plaza en que se realicen y el tiempo invertido, siempre que esté justificado por la carestía de vida.

Este recargo podrá alcanzar hasta el 20 por 100 de la dieta, cuando se den juntas las circunstancias de plaza cara y duración menor de diez días, y el 10 por 100 en los demás casos.

En el caso de que las comisiones de servicio se prolonguen más de tres meses, el personal tendrá derecho en cada trimestre a una licencia especial de una semana, exclusivamente utilizable para visitar a los familiares con los que ordinariamente conviva. Estas licencias serán independientes de las vacaciones reglamentarias.

El personal que desempeñe cargos sindicales en la Entidad no podrá ser designado obligatoriamente para ninguna comisión de servicio. Tampoco podrá en-

comendarse con su voluntad hasta después de transcurrido un año, desde el cese de dichos cargos, a menos que la permanencia en ésta hubiera sido inferior a un año.

**Aít. 58. Personal eventual e interino.**—Siempre que una Entidad no tenga suficiente número de Auxiliares para atender algún trabajo extraordinario cuya duración no exceda de seis meses, podrá contratar los que necesite, con carácter eventual, previa autorización de la Dirección General de Trabajo. En la Instancia en que lo solicite justificará las causas que determinen la necesidad de contratarlo y expondrá las condiciones de trabajo sobre las mínimas que a continuación se expresan.

En casos de gran urgencia podrá la Entidad, por sí, proceder al nombramiento del personal eventual indispensable, sin necesidad de autorización previa de la Dirección General de Trabajo, dando cuenta en la misma fecha del nombramiento a la Delegación Provincial de Trabajo.

Las Delegaciones de Trabajo, en el término de los cinco días siguientes, darán traslado de la comunicación recibida a la Dirección General, la que podrá dejar sin efecto, si lo estimare pertinente, los nombramientos hechos.

El sueldo será el señalado para los Auxiliares de entrada con un 10 por 100 de aumento y con derecho a las pagas extraordinarias y pluses reconocidos o que se reconozcan al personal de plantilla.

Los límites de edad del personal que se tome serán las mismas fijadas en el artículo 10.

Tendrán derecho a que se les avise al término de su contrato, al menos con quince días de anticipación.

Las Entidades comunicarán a las Delegaciones de Trabajo respectivas las condiciones en que tomen al personal interino para sustituir al de plantilla llamado a filas o ausente del trabajo por causa justificada, así como los nombres del sustituto y del sustituido y la categoría de éste; dichas condiciones serán iguales a las señaladas para el personal eventual, con la única salvedad del plazo de duración del contrato, que podrá alcanzar el tiempo que permanezca en filas el personal sustituido o el de ausencia justificada.

En todo caso, tanto los eventuales como los interinos cobrarán por nómina especial.

Las Entidades están obligadas a comunicar a las Delegaciones de Trabajo el fin de los trabajos eventuales y de las sustituciones, y darán cuenta al Sindicato, tanto de las peticiones de autorización para tomar eventuales, o del ingreso del personal interino, como del término de los oportunos contratos que en uno u otro caso se hubiesen celebrado.

En el caso de que hubiese personal de las Cajas de Ahorro en paro, el Sindicato lo comunicará a las Entidades y a la Dirección General de Trabajo, expresando si está o no ocupado, con el fin de resolver su derecho preferente a realizar los trabajos a que se refiere el presente artículo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA.**—En atención a la actual carestía de vida, y con carácter transitorio, el personal comprendido en la presente Reglamentación percibirá dos pagas extraordinarias, equivalente, cada una, a una mensualidad íntegra; en la que se incluirán todos los devengos reglamentarios exigibles.

El personal que no obtenga con las mejoras establecidas en el vigente Reglamento un incremento de sus ingresos anuales superior al 10 por 100, como mínimo, de la retribución base que reglamentariamente le corresponda, sin computar a este efecto las percepciones a que se refiere la disposición siguiente, obtendrá como beneficio, pagadero por mes-

sualidades, el 10 por 100 de la retribución base correspondiente a doce meses. Este aumento en ningún caso tendrá carácter acumulativo respecto del 10 por 100 de aumento establecido en el artículo 28 para las Cajas con saldos de imponentes de cien millones de pesetas en adelante.

SEGUNDA.—A la vista de los resultados administrativos del ejercicio aprobado por los respectivos Consejos, las Cajas concederán a su personal una gratificación, consistente en el importe de dos o una mensualidad, según que dichos resultados representen más o menos del 0,50 por 100 de la mitad de la suma de los saldos de imponentes y reservas de los Balances de 31 de diciembre del ejercicio anterior y del últimamente fiscalizado.

TERCERA.—El fondo de plus familiar se regirá por las normas generales y se percibirá, con independencia de aquellos otros beneficios, como plus, subsidios familiares, etc., que las Instituciones tengan ya establecidos para su personal. Se constituirá dicho fondo con el 15 por 100 de la nómina total de cada Caja, y se comprenderá a todo el personal a que la presente Reglamentación se refiere.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—*Supresión del aspirantado.*—La supresión del aspirantado y su sustitución por el período de prueba, tal como se establece en el artículo 10, producirá como efecto para los actuales aspirantes el que éstos adquieran, con efectos a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento o a la de su ingreso en la clase de Empleado si ésta fuera posterior, la categoría y sueldo de Auxiliares de entrada.

SEGUNDA.—*Acoplamiento del personal.*—En el plazo de tres meses, contados desde la fecha de promulgación del presente Reglamento, se formulará por las Entidades incluidas en el mismo la relación del personal que, como consecuencia de las normas de las presentes Ordenanzas, haya de cambiar de categoría, en la que se consignarán los datos y circunstancias previstos en el artículo 17 y aquellos otros que pudieran las Instituciones considerar de interés.

Dicha relación será enviada inmediatamente a la Dirección General de Trabajo y estará expuesta en sitio visible de los locales de la Entidad, durante el plazo de los mismos, para que llegue a conocimiento del personal; éste, en el término de los quince días siguientes, podrá hacer las observaciones que estime oportunas; la Institución las resolverá, pasando las que deniegue a los Organismos de trabajo competentes, de acuerdo con la disposición del artículo 17.

Las infracciones de lo establecido en la presente disposición serán castigadas en la forma prevenida por el artículo.

TERCERA.—*Cajas con dos escalafones de personal.*—En las Cajas de Ahorro que en 4 de mayo de 1946 tuviesen dos escalafones, de personal técnico-administrativo y de personal auxiliar, los empleados que pertenezcan a la escala auxiliar serán retribuidos conforme a lo que para los Auxiliares se establece en el artículo 18 de este Reglamento y percibirán desde los dieciséis años cumplidos de servicios trienios de 750 pesetas, continuando con la categoría de Auxiliares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los empleados de la escala auxiliar podrán tomar parte en las pruebas de capacitación para pasar a Oficiales, conforme a lo que para ello se establece en los Reglamentos de Régimen Interior.

CUARTA.—*Condiciones superiores.*—Habrá de respetarse las condiciones superiores de que el personal al servicio de las Instituciones comprendidas en esta Reglamentación disfrute, tanto por lo que se refiere a categoría profesional como a retribuciones e incluso a denominación de categorías de carácter personal y a extinguir.

Para la determinación de si han de entenderse superiores o no determinadas condiciones respecto de las establecidas en el presente Reglamento, se procederá, por lo que se refiere a las de carácter directo e inmediatamente económico, a comparar los ingresos exigibles, de acuerdo con las normas anteriores a estas Ordenanzas y los que corresponden en conformidad con el presente Reglamento.

No entrará en ningún caso en dicha comparación el plus familiar ni la gratificación en función de los excedentes.

Todas las demás condiciones que no sean de carácter directo o inmediatamente económico se compararán siempre por separado.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Reglamento Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular, de 24 de abril de 1946, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo previsto en las presentes Ordenanzas.

Madrid, 27 de septiembre de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 25 de septiembre de 1950 por la que se declara vinculada a don Donato Caro Cañas la casa barata y su terreno número 2 del proyecto aprobado a la Cooperativa Matías Fernández Figares, de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Donato Caro Cañas, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 2 de la calle de Aben-Humeya, del proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares, de Granada;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de doña Blanca Jiménez Lopera, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 4 de diciembre de 1940 ante don Bruno Rafael Juristo Crespo, bajo el número 680 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Granada;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 15 de julio de 1929, ante don Camilo Avila, asciende a 19.068,70 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Donato Caro Cañas, la casa barata y su terreno, número 2 de la calle Aben-Humeya, del proyecto aprobado a don Matías Fernández Figares, de Granada, que es la finca número 17.147 del Registro de la Propiedad de Granada, libro 660 de dicha capital, folio 153, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra el inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años,

a contar desde el 15 de julio de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1950.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 25 de septiembre de 1950 por la que se declara vinculada a don Jesús Novales Bustillo la casa barata y su terreno número 9 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreros Panaderos», de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús Novales Bustillo, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 9 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreros Panaderos», de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Bilbao a 3 de febrero de 1950 ante don Carlos Balbontin, bajo el número 196 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de septiembre de 1928, ante don Arturo Ventura Solá, asciende a 12.104,61 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso.

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Jesús Novales Bustillo la casa barata y su terreno, número 9, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreros Panaderos», de Bilbao, que es la finca número 1.634 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 800, libro 44 de Begoña, folio 74, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de septiembre de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamen-

te a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1950.—  
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**ORDEN de 25 de septiembre de 1950 por la que se declara vinculada a don José María Gandía Bárcena la casa barata y su terreno número 31, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreros Panaderos», de Bilbao.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José María Gandía Bárcena, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 31 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreros Panaderos», de Bilbao;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Bilbao a 18 de febrero de 1950 ante don Carlos Balbontin, bajo el número 301 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 7 de septiembre de 1928, ante don Arturo Ventura y Solá, asciende a 11.775,27 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que la casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso:

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José María Gandía Bárcena la casa barata y su terreno número 31 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Obreros Panaderos», de Bilbao, que es la finca núm. 1646 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 800, libro 44 de Begoña, folio 110, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de septiembre de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1950.—  
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

**ORDEN de 25 de septiembre de 1950 por la que se declara vinculada a don Pablo Sierra Vargas la casa barata y su terreno número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida», de dicha capital.**

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don Pablo Sierra Vargas, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida», de dicha capital;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Lérida, a 13 de mayo de 1950, ante don Diego Pombo Somoza, bajo el número 747 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 22 de diciembre de 1928, ante don Pedro Abizanda Planas, asciende a 19.582,53 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Pablo Sierra Vargas la casa barata y su terreno número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Amigos de Lérida», que es la finca número 6.957 del Registro de la Propiedad de Lérida, tomo 220, libro 50 de Lérida, folio 234, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 22 de diciembre de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1950.—  
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

*Anunciando el quinto sorteo de amortización de las obligaciones de la Compañía Trasatlántica, amortizables al 5 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1925, emitidas con aval del Estado.*

Este sorteo tendrá lugar públicamente en la Sala de Juntas de esta Dirección el día 14 de octubre de 1950, a las doce y media de la mañana, con arreglo a la Orden ministerial de 3 de abril de 1945 y el cuadro de amortización publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 de junio de 1945.

El número de bolas a extraer es de cincuenta y cinco, correspondiendo a cada una de ellas 100 Obligaciones de 500 pesetas, o sea 2.750.000 pesetas de capital a amortizar, con vencimiento de 15 de noviembre de 1950.

Se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los números de los Títulos a quienes haya correspondido la amortización.

Madrid, 22 de septiembre de 1950.—El Director general, Federico G. Gorordo.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Dando normas para las Maestras que deseen realizar los cursos en las Escuelas de Puericultura.*

Excmos. Sres.: Para la designación de las Maestras que hayan de realizar los cursos en las Escuelas de Puericultura, convocados por Orden de la Dirección General de Sanidad de 13 del actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23),

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las Maestras que pretendan verificar los citados cursos presentarán en la Secretaría de la Escuela en que deseen realizarlos instancia dirigida al señor Director de la misma, dentro del plazo que el citado Centro señale, acompañando copia del título profesional y hoja de servicios certificada, siendo suficiente esta última para las Maestras nacionales.

2.º Los Directores de las Escuelas de Puericultura remitirán a esta Dirección General las peticiones recibidas a la mayor brevedad posible.

3.º Las Maestras nacionales que sean autorizadas para cursar tales estudios quedarán en la situación prevenida en el último párrafo del artículo 68 de la Ley de Educación Primaria y 115 del Estatuto del Magisterio.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Excmos. Sres. Presidentes de los Consejos Provinciales de Educación Nacional y Sres. Directores de las Escuelas de Puericultura.

(Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco)  
 Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona quinta para la campaña 1950-51. (Continuación.)

ZONA SEXTA (LEON, OVIEDO, SANTANDER, ZAMORA)

Numero de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas
<b>OVIEDO</b>		
<i>Nava:</i>		
1.894.	Maujo Teresa, Jesús	2.000
1.895.	Maujo Teresa, Máximo	2.000
1.896.	Maujo Zapatero, Severino	2.000
1.897.	Mayor Marcos, Arturo	2.000
1.898.	Mayor Noriega, Angel	1.000
1.899.	Mayor Torga, Manuel	1.000
1.900.	Melcón Alvarez, Fernando	1.000
1.901.	Montes Torga, Alfredo	1.000
1.902.	Montes Torga, Arsenio	1.000
1.903.	Muñiz Vallina, Ulpiano	1.000
1.904.	Nevaras Calleja, Elisa	1.500
1.905.	Nevaras Toribio, Be. armino	1.000
1.906.	Nicolás Noriega, Jesús	1.000
1.907.	Nicolás Peral, Manuel	1.000
1.908.	Noriega Diaz, Aquilino	1.000
1.909.	Noriega Faya, José	1.000
1.910.	Noval Teresa, Ati. ano	2.000
1.911.	Nozaleda Zapatero, Alfredo	2.000
1.912.	Nozaleda Zapatero, Salomón	2.000
1.913.	Onedo Alvarez, Benigno	1.000
1.914.	Onis Inés, Servilio	2.000
1.915.	Ordóñez Fuente, Antonio (Viuda de)	1.500
1.916.	Ordóñez Verdura, José	1.500
1.917.	Ordóñez Vigil, Hermirio	1.000
1.918.	Orma Teresa, Cándido	1.000
1.919.	Ovin Criado, Antonio	1.000
1.920.	Ovin Pruneda, Benigno	2.000
1.921.	Palacio Diaz, Bonifacio	1.000
1.922.	Palacios Nava, Benigno	1.000
1.923.	Pandielha González, Consuelo	1.000
1.924.	Pandielha Noriega, Angel	1.000
1.925.	Pandielha Pandiella, Luis	1.000
1.926.	Pérez Cuenya, Constantino	1.000
1.927.	Pintales Junco, José	2.000
1.928.	Posada Nosti, Manuel	1.000
1.929.	Pruneda González, Reging	1.000
1.930.	Pruneda González, Vicente	1.000
1.931.	Pruneda Torga, Francisco	1.000
1.932.	Pruneda Torga, Benjamin	2.000
1.933.	Redondo Maujo, Ismael	1.500
1.934.	Redondo Suárez, Benigna	1.000
1.935.	Redondo Suárez, Francisco	1.000
1.936.	Redondo Vallina, Evaristo	1.000
1.937.	Redondo Villa, Celestino	1.000
1.938.	Riego Moro, Faustino del	1.000
1.939.	Riego Teresa, Herminia del	1.000
1.940.	Robedillo Torga, Angel	1.000
1.941.	Robledo Mayor, Antonio	1.000
1.942.	Rodríguez Diaz, Ceferino	1.000
1.943.	Sánchez Cuenya, José	1.000

Numero de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas
1.944.	Saria Alonso, Felipe	1.000
1.945.	Sastre Pruneda, Graciano	1.000
1.946.	Sierra Peláez, Luis	1.000
1.947.	Solis Diego, Leonardo	1.000
1.948.	Suárez Alonso, Onofre	5.000
1.949.	Suárez Cueva, Mariano	1.000
1.950.	Suárez Fernández, Rogelio	1.000
1.951.	Suárez Llamedo, Severino	2.000
1.952.	Suárez Robedillo, Higinio	4.000
1.953.	Suárez Sánchez, Antonio	1.000
1.954.	Suárez Suárez, Susana	1.000
1.955.	Suárez Sánchez, Odulia	1.000
1.956.	Tejo Diaz, Manuel del	1.000
1.957.	Tejo García, Manuel	1.000
1.958.	Tejo Nozaleda, Juana	1.000
1.959.	Tejo Nozaleda, Vicente (Viuda de)	1.000
1.960.	Teresa Suárez, David	1.000
1.961.	Torga Acebal, Graciano	1.000
1.962.	Torga Robedillo, Corsino	1.000
1.963.	Torga Vega, Manuel	1.000
1.964.	Torbio Saucedo, Germán	1.000
1.965.	Vadina Loreda, Vicente	1.000
1.966.	Vega Ardisana, Alfonso	1.000
1.967.	Vega Fuente, Adolfo	1.000
1.968.	Vega Rebollar, Bernardo	1.000
1.969.	Vega, Rodríguez, Faustino	1.000
1.970.	Vega Sastre, Avelino	2.000
1.971.	Vega Vega, Sergio	1.500
1.972.	Viado Criado, Máximo	1.000
1.973.	Vigil Pérez, Ce. estino	2.000
1.974.	Vigil Pérez, Florentino	1.000
1.975.	Vigil Pérez, Francisco	1.000
1.976.	Vigil Novalin, Jacinto	1.000
1.977.	Vigón Redondo, Bernardo	1.000
1.978.	Villa Villa, Arturo	1.000
1.979.	Zapatero Marcos, Basilio	1.000
1.980.	Zapatero Marcos, Manuel	1.000
1.981.	<i>Nava:</i>	
1.982.	Ares Suárez, Angel	1.000
1.983.	Ares Suárez, Segundo	1.000
1.984.	Fernández, Gumersindo	1.000
1.985.	Fernández, Prudencio	1.000
1.986.	Fernández Alvarez, Ricardo	1.000
1.987.	Fernández García, Luis	1.000
1.988.	Fernández García, Manuel	1.000
1.989.	Fernández López, Juan	1.000
1.990.	Fernández Pico, Emilio	1.000
1.991.	Ferreira Roxa, José	1.000
1.992.	García Fernández, Emilio	1.000
1.993.	García Fernández, Julio	1.000
1.994.	García Fernández, Leandro	1.000

Numero de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas
1.995.	García García, Constantino	1.000
1.996.	García García, Felix	1.000
1.997.	García García, Luis	1.000
1.998.	García García, Rafael	1.000
1.999.	García García, Ramón	1.000
2.000.	García Lopez, José	1.000
2.001.	García Pérez, Luis	1.000
2.002.	García Rodríguez, José	1.000
2.003.	García Suárez, Herminio	1.000
2.004.	González Prada, Rodolfo	3.000
2.005.	Iglesias, José Antonio	1.000
2.006.	Jefatura Agronómica	1.000
2.007.	Méndez Fernández, Ramón	1.500
2.008.	Méndez García, Francisco	1.000
2.009.	Méndez Luciano, José	1.000
2.010.	Pérez, Gumersindo	1.000
2.011.	Pérez, Ramón	1.000
2.012.	Pérez García, José	1.000
2.013.	Pérez López, Manuel	1.000
2.014.	Pérez Rodríguez, Manuel	1.000
2.015.	Pico Suárez, Emilio	1.000
2.016.	Rodríguez, José	1.000
2.017.	Rodríguez Suárez, Manuel	1.000
2.018.	Suárez Infanzón, Francisco	1.000
2.019.	Suárez Suárez, Sergio	1.000
2.020.	Viella, Manuel	1.000
<i>Orás:</i>		
2.021.	García Alvarez, José, Antonio	1.000
2.022.	Martínez Fernández, Ricardo	1.000
2.023.	Suárez Collado, Valentín	1.000
<i>Oviedo:</i>		
2.024.	Menéndez López, Lisardo	1.000
2.025.	Ordóñez Fernández, Nemesio	2.000
<i>Parrés:</i>		
2.026.	Acebal Blanco, Belisario	1.000
2.027.	Alonso Alvarez, Agustín (Viuda de)	1.000
2.028.	Alvarez Urraca, Luis	1.000
2.029.	Añor García, Severina	1.000
2.030.	Amor Llana, Manuel	1.000
2.031.	Ampludia Corrales, Valentín	1.000
2.032.	Bastían Martínez, Manuel	1.000
2.033.	Blanco Fernández, Juan	1.000
2.034.	Blanco García, Manuel	1.000
2.035.	Blanco Gutiérrez, Santiago	1.000
2.036.	Blanco Mata, Luis	1.000
2.037.	Covella Martínez, Severino	1.000
2.038.	Cuétara Llano, José	1.000
2.039.	Fernández Cuelo, César	1.000
2.040.	Fernández Diaz, Bernabé	1.000
2.041.	Fuentes González, Florentino	1.000

Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Número de plantas
2.042	González Alvarez, Alberto (Viuda de)	1.000	2.099	Alvarez Fernández, Celestino	1.000	2.158	Fernández Martínez, Constantino	1.000
2.043	González Rubio, Enrique	1.000	2.100	Alvarez García, Manuel	1.000	2.159	Fojaco Fernández, Antonio	1.000
2.044	Granda Escobio, Manuel	1.500	2.101	Alvarez Martínez, José Honorino	1.000	2.160	Fojaco Fernández, Pedro	2.000
2.045	Gutiérrez González, Arturo	1.000	2.102	Arias Rodríguez, Luis	1.000	2.161	García Fernández, Evaristo	1.000
2.046	Gutiérrez González, Higinio	1.000	2.103	Armada Cienfuegos, Pedro	2.000	2.162	García Pérez, Santiago	1.000
2.047	Gutiérrez Pérez, Francisco	1.000	2.104	Busto Rodríguez, Julián	1.000	2.163	González Alvarez, José	1.000
2.048	Longo González, José	1.000	2.105	Fernández Albuso, Eladio	1.000	2.164	González Fernández, Germán	1.000
2.049	Lopez López, Francisco	1.000	2.106	Fernández Busto, José	1.000	2.165	González Fernández, Manuel	1.000
2.050	Liano Cheto, José Antonio	2.000	2.107	Fernández Flores, Artemio	1.000	2.166	González Longoria, Javier	1.000
2.051	Liano Martínez, Antonio	1.000	2.108	Fernández Flores, José	1.000	2.167	González Marrón, José María	3.000
2.052	Lierendi Caso, Gaspar	1.000	2.109	Fernández Pérez, Juan	1.000	2.168	González Menéndez, Florentino	1.000
2.053	Martínez Llano, José	1.000	2.110	Fernández Menéndez, Manuel	1.000	2.169	Iglesias Martínez, Manuel	1.000
2.054	Mier Calleja, Antonio	1.000	2.111	Fernández Torre, José	1.000	2.170	Iglesias Martínez, Maximino	1.000
2.055	Miranda Solís, Julio	1.000	2.112	García Fernández, Benigno	1.000	2.171	López Fernández, Nicolás	1.000
2.056	Miyares Blanco, José	1.000	2.113	González Blanco, Benjamín	1.000	2.172	Martínez Alvarez, José	1.000
2.057	Miyares Gancedo, Benigno	1.000	2.114	González Cienfuegos, Avelino	1.000	2.173	Martínez Díaz, Manuel A.	1.000
2.058	Miyares González, José María	1.000	2.115	González Cienfuegos, Rafael	1.000	2.174	Martínez Fernández, Martín (hijo)	1.000
2.059	Miyares Valle, Manuel	20.000	2.116	González Fernández, Rafael	1.000	2.175	Menéndez Lánio, José	1.500
2.060	Nieida Quesada, Ramón	1.000	2.117	González García, Felipe	1.800	2.176	Menéndez Lánio, Manuel	2.000
2.061	Nórtiga Finet, Alfonso	1.000	2.118	González González, José	1.000	2.177	Menéndez Lánio, Manuel	1.000
2.062	Pacios Cibrián, Juan	1.000	2.119	López González, Adolfo	1.000	2.178	Menéndez Martínez, Eusebio	1.000
2.063	Pando Blanco, José	1.000	2.120	Llana Fernández, Ceferino	1.000	2.179	Menéndez Martínez, Gumersindo	1.000
2.064	Pando Blanco, Nemesio	1.000	2.121	Menéndez González, Gumersindo	1.000	2.180	Menéndez Menéndez, Salvador	1.000
2.065	Pando Miyares, María	1.000	2.122	Paredes Alvarez, Epifanio	1.000	2.181	Menéndez Selgas, Baldomero	1.000
2.066	Pérez Soto, Antonio	1.000	2.123	Paredes Suárez, Ceferino	1.000	2.182	Menéndez Suárez, Sabino	1.000
2.067	Pombal Toyos, Joaquín	1.000	2.124	Rodríguez Alvarez, José	1.000	2.183	Palleto Miranda, María Dolores	1.000
2.068	Quesada Cuetz, Juan	1.000	2.125	Suárez González, José	1.000	2.184	Pérez Fojaco, Manuel	1.000
2.069	Rosete Morán, Miguel	1.000	2.126	Suárez López, Alfonso	1.000	2.185	Pérez González, Manuel	1.000
2.070	Sánchez, Angel (Viuda de)	1.000	2.127	Suárez Suárez, Arsenio	1.000	2.186	Rodríguez Fernández, Antonio	1.000
2.071	Sánchez Dago, Alfredo	1.000	2.128	Suárez Suárez, José	1.000	2.187	Rodríguez Fernández, Fermín	1.000
2.072	Soto Inturiago, José	1.000	2.129	Suárez Suárez, Julián	1.000	2.188	Rosal Alvarez, José	1.000
2.073	Sousa Lengua, Valentín	1.000	2.130	Suárez Torre, Anacleto	1.000	2.189	Suárez Iglesias, Oscar	1.000
2.074	Suárez Junco, Angel	1.000	2.131	Tarfargo Granda, Florentino	1.000	2.190	Velázquez Fernández, Andrés	1.000
2.075	Tejo González, Lucas	1.000	2.132	Valdés Espóllita, Jesús	1.000	2.191	Velázquez Velázquez, Herminio	1.000
2.076	Temprana Mir, Lucas	1.000	2.133	Vadés Muñiz, José	1.000			
2.077	Temprana Quesada, Candido	1.000	2.134	Vega Blanco, Laudino	1.000			
2.078	Toraño Vega, Fernando	1.000						
2.079	Valle Collada, Ramón	1.000						
2.080	Valle Pando, José María	1.000						
2.081	Vega Ampudia, Alvaro	1.000						
2.082	Villar González, Fermín	1.000						
	<b>Pravia:</b>							
2.083	Alvarez Monteserín, Antonio	1.000	2.135	Alonso Cuervo, Benjamín	1.000	2.192	Agüera Blanco, Gabino	1.000
2.084	Arango García, Celestino	1.000	2.136	Alonso Lánio, Luis	1.000	2.193	Alonso Cifuentes, Manuel	1.000
2.085	Arango Valle, Roberto	2.000	2.137	Alonso Martínez, José	1.000	2.194	Berros Hortal, Wenceslao	1.000
2.086	Barbón García, Ramón	1.000	2.138	Alvarez Fernández, Manuel	2.000	2.195	Cañal Vega, Claudio	1.000
2.087	Fernández Fernández, José María	1.000	2.139	Alvarez Fernández, Máximo	1.000	2.196	Cifuentes Estrada, José	1.000
2.088	García Avello, Avelino	1.000	2.140	Alvarez Menéndez, Marino	1.000	2.197	Cifuentes Hortal, José	1.000
2.089	García Menéndez, Antonio	1.000	2.141	Alvarez Velázquez, José María	3.000	2.198	Cifuentes Rodríguez, Francisco	1.000
2.090	González Martínez, Evaristo	1.000	2.142	Aspiazú-Fernández, José-Ramón	1.000	2.199	Fernández Acebo, José María	1.000
2.091	Iglesias Cuervo, Adolfo (Viuda de)	1.000	2.143	Díaz Alvarez, José	1.000	2.200	Fernández Acebo, Gabino	1.000
2.092	Menéndez García, Manuel	1.000	2.144	Díaz Díaz, Pedro	1.000	2.201	Hortal Montequín, José	1.000
2.093	Menéndez Puerta, Faustino	1.000	2.145	Díaz Fernández, Eloy	1.000	2.202	Hortal Parajón, Félix	1.000
2.094	Menes Menéndez, Servando	1.000	2.146	Díaz Fernández, José	1.000	2.203	Martínez Acebo Manuel	1.000
2.095	Regueras Campo, Ricardo	1.000	2.147	Díaz Fernández, Manuel	1.000	2.204	Montequín Berros, José	1.000
	<b>Regueras (Las):</b>		2.148	Díaz Fojaco, Francisco	2.000	2.205	Parajón Rebollar, Agustín	1.000
2.096	Alvarez Alvarez, Fermín	1.000	2.149	Fernández Amador	1.000	2.206	Sánchez Parajón, Faustino	2.000
2.097	Alvarez Blanco, Aquilino	1.000	2.150	Fernández Avarez, Fernando	1.000	2.207	San José Fernández, Dionisio	2.000
2.098	Alvarez Fernández, Balbino	1.000	2.151	Fernández Díaz, Manuel	1.000	2.208	Solares Barros, Luis	1.000
			2.152	Fernández Echevarría, Cnsimiro	1.000	2.209	Suárez Berros, Celestino	1.000
			2.153	Fernández Fernández, Manuel	1.000	2.210	Suárez Berros, Obdulio	1.000
			2.154	Fernández Fojaco, Benigno	1.000			
			2.155	Fernández García, Arturo	1.000			
			2.156	Fernández García, Pedro	1.000			
			2.157	Fernández González, Avelino	1.000			

(Continuará)